



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO
Demandada:	HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN
Radicado:	110013110011 2021 00920 00
Decisión:	Acepta renuncia de poder

El expediente se ingresa al Despacho vencido el término de contestación con el que contaba el demandado HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN, término dentro del cual se allegó escrito de contestación de demanda a través de apoderado, en el cual acepta los hechos de la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma, aclarando que la fecha de inicio de la convivencia es del 01 de marzo de 2005.

En consecuencia, se **tiene en cuenta**, para todos los efectos, que el **extremo demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de febrero de 2022, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.**

Igualmente, por el mandato constituido, se **reconoce** personería procesal a la Dra. **DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de su representado, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la contestación.

Superada así la fase introductoria, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista por el artículo 372 del CGP para dar aplicación al numeral 9° ante la no oposición del demandado a la declaratoria perseguida, por cuanto se convierte en el escenario adecuado y procesalmente subsiguiente para finalizar el proceso.

Así pues, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA** el día **viernes veinticinco (25) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA INICIAL** establecida en los artículos 372 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (*Art. 372-6 C.G.P.*), de esta manera transar la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o solicitar sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*), tal como fue indicado previamente por las partes.



De otro lado, se **acepta la renuncia** del poder presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse conforme los lineamientos establecidos en el art. 76 del CGP; **reconociendo** personería para actuar al Dr. **JOSÉ BUENAVENTURA PARADA MORENO**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de su representado, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la contestación.

Finalmente, **se niega** la solicitud de dejar sin efectos la providencia del 22 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, como quiera que dicha caución se establece en cumplimiento al art. 590 del CGP, aplicable para esta clase de procesos de naturaleza declarativa, sin perjuicio que con posterioridad y solo en el eventual caso de salir avante las pretensiones de la demanda, en la sentencia y no con anterioridad, se realice el trámite liquidatorio; proceso, este último (liquidación de la sociedad patrimonial) por mandato del art. 598 ibidem no se requiere prestar caución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 40**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA